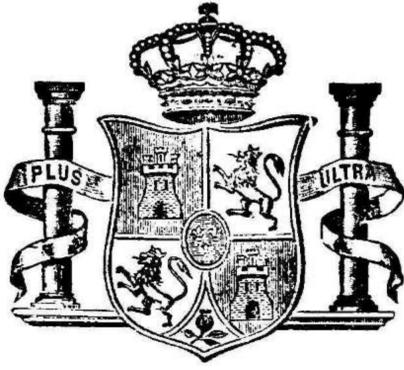


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## Servicio Agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907 al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que dicha operación y el amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Magaz dé principio el día 31 de Julio próximo á las nueve de la mañana, debiendo el Alcalde de ese Ayuntamiento citar en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á las vías pecuarias de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que las vías atraviesan, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquella afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen

la propiedad de sus fincas para la decisión de las obligaciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, representada por su Ayudante Don Santiago Jorge Morales, como Delegado, teniendo en cuenta lo que se determina en la Circular número 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 24 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de la octava región en 1.º de Febrero último, relativa á si la incompatibilidad que señala el párrafo tercero del art. 31 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento entre los Médicos civiles Vocales de las Comisiones mixtas y los Diputados provinciales que sean parientes de aquéllos, puede también hacerse extensiva si se trata de Médicos militares, teniendo en cuenta que según el artículo 120 de la referida Ley tanto unos como otros son Vocales de dichas Comisiones, como lo corroboran indirectamente los artículos 29 y 33, párrafo segundo del citado Reglamento, que claramente comprenden á todos los que forman parte de esas Comisiones, sean civiles ó militares, y que las incompatibilidades tienen un doble carácter legal y moral,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la incompatibilidad de

que se trata sea también aplicable á los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1916.—Luque. —Señor...

## Revista anual.

Excmo. Sr.: Las dificultades inherentes á la implantación de toda nueva Ley, especialmente tratándose de la actual de Reclutamiento, en que se cambia por completo el sistema con respecto á la anterior, hace que muchos de los sujetos á ella, por incuria ó por ignorancia, se encuentran sin los documentos que acrediten su verdadera situación militar, sin haber pasado la revista anual y sin la debida autorización para residir en la localidad donde se encuentran. La benignidad con que en la antigua Ley se miraban estas faltas, unido al desconocimiento de los interesados, puesto que algunos pases carecían de la advertencia de la obligación que tenían de pasar la revista anual y los castigos que deben imponerse á los que faltan á ella, ha sido causa de que se descuidasen esas obligaciones y se dejasen de cumplir por muchos sus preceptos; pero implantada la nueva Ley de servicio militar obligatorio, y publicado su Reglamento, en que se castigan con multas á los que no cumplen sus preceptos, se hace preciso que las revistas anuales se pasen con toda escrupulosidad y rigor, á fin de conocer la residencia de los obligados á pasarlas y de comprobar el número de hombres sujetos al servicio militar. Con el objeto indicado, y á fin de facilitar á dichos in-

dividuos el que puedan cumplir los preceptos legales sin incurrir en las faltas que la Ley castiga con multas de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se concede un plazo, que terminará en 30 de Septiembre próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las Autoridades y en la forma que determina el capítulo 14 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, sin la responsabilidad que determina el capítulo 22 de la misma y su Reglamento.

2.º Dentro del mismo plazo podrán presentarse, en igual forma, los que carezcan de documentos que acrediten su situación militar, para que por las Autoridades encargadas de pasar la revista anual se interese de los cuerpos, centros ó unidades á que pertenezcan, el pase de su situación militar, facilitando al efecto los interesados los datos necesarios y abonando al recibirlos el importe del impreso.

3.º A los que están residiendo sin autorización en el punto donde se presenten á la revista anual, se les pasará la misma y serán autorizados en nombres de sus Jefes respectivos, para residir en la localidad en que se encuentren, dando cuenta en la primera quincena de Septiembre á los de su procedencia, de los cambios de residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

4.º Para que en lo sucesivo no aleguen ignorancia los interesados, en los pases de situación en que no conste la prescripción determinando la época en que deben pasar la revista anual y las multas que se imponen por su falta, se les estampará por los Jefes y Autoridades correspondientes una nota que dirá: «queda advertido de la obligación de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, y se le impondrá la multa á que haya lugar, de 25 á 1.000 pesetas, si dejara de presentarse oportunamente todos los años».

Es asimismo la voluntad de S. M. que por las Autoridades militares de cada Región se interese de las civiles de las provincias respectivas la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES, y que por los Alcaldes de los pueblos se dé la mayor publicidad posible á la misma por medio de bandos, para que llegando de esta manera á conocimiento de todos, no pueda alegarse en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallan sujetos al servicio militar. Se interesa á la vez, que los referidos bandos no se limiten á la inserción de la presente Real orden, sino que en ellos exciten las Autoridades locales á sus subordinados, que estén en aquel caso, á que no olviden lo que se haya mandado, con tanto mayor motivo cuanto que en lo sucesivo habrán de cumplirse los preceptos de la Ley y de su Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1916.—Luque. —Señor...

(Gaceta del día 24 de Junio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los Aranceles notariales vigentes aprobados por Real decreto de 6 de Septiembre de 1885, están inadaptados á la evolución económica de la época presente; el esfuerzo cada vez mayor que para el ingreso en la carrera del Notariado se exige; la lógica y estimable competencia técnica del Cuerpo notarial, resultado de la depurada selección para constituirlo, y los frutos de experiencias que treinta años de vigencia arancelaria han proporcionado á la Dirección general de los Registros y del Notariado, fuera por sí sólo motivo suficiente para proponer la reforma de dichos Aranceles, si además las alteraciones sufridas en las condiciones y naturaleza de la contratación pública, á la que debe otorgarse preferente atención, y las recientes disposiciones emanadas de este Ministerio con el fin de atender legítimas aspiraciones hondamente sentidas, y constantemente reclamadas por el Notariado español, no exigieran como indispensable complemento la revisión parcial de los expresados Aranceles.

Son notorios los inconvenientes que toda reforma arancelaria lleva consigo, ya reconocidos en el preámbulo del citado Real decreto, al decir que «siempre será difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratación con la baratura de

la retribución que se debe á un funcionario, que, por guardar el depósito de la fé, merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta respetabilidad», y «porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de protección, cualquier gasto á que se la obligue toma las proporciones de un sacrificio que agrava los ya costosísimos que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado».

La ponderación mesurada de ambos antagonismos ha sido el buen deseo que se persigue con las innovaciones propuestas sobre la base del Arancel de 1885, pues resultado éste de detenidos estudios para modificar radicalmente la estructura del anterior de 1880, aceptó un sistema, el más lógico y posible, fundado en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas á los Notarios, sin traspasar los límites establecidos por la Ley de 1870 de los derechos fijos, de los proporcionales y de los que se regulan por hojas y por horas, sistema que, no obstante los inconvenientes que lleva consigo el percibo por hojas, que no descansa en principio científico alguno, y reconocido sin embargo por la práctica como de difícil sustitución, ninguna consideración aconseja modificar, y por el contrario sí mantener, reduciéndose las reformas que en el Arancel se introducen á rectificar, aclarar y complementar lo que durante los años de su vigencia se ha demostrado era oportuno corregir en relación con las necesidades actuales.

Las principales innovaciones que se proponen, son las siguientes:

El número primero del Arancel ha sufrido el insignificante aumento de una peseta por folio de protocolo, armonizando de este modo el rendimiento con el tipo de cinco pesetas folio, que ha servido de base para las últimas disposiciones sobre la reforma en relación con la llamada congrua notarial. Al propio tiempo, se han eliminado de este número ciertos privilegios indebidamente consignados en favor de contratos voluntarios hasta 10.000 pesetas, sustituyéndolos por otros merecidísimos en favor de las hipotecas legales, las fianzas tutelares, los Sindicatos agrícolas y otras instituciones de crédito público; y no se han beneficiado con timidez sino sin tasa, cualquiera que fuera su cuantía, pues los Aranceles no afectan al crédito público, afectan al orden social, y son forzosos por imposición de la Ley.

En el número segundo son ligerísimas las alteraciones que se han introducido, extendiendo los tipos ínfimos de tributación de la escala primera, á fin de que, tratándose de una escala que afecta á la pequeña propiedad que rehuyendo gastos, busca en el documento privado su medio de transmisión, se remedien estos males, sin llegar, sin embargo, hasta donde se hubiera podido llegar en esta escala en beneficio de la propiedad rural, por hacerlo imposible la consideración de que la subsistencia del Notario rural sólo de ella depende, ya que no aplica apenas ningún otro número del Arancel.

La segunda escala apenas ha sufrido modificaciones, reduciendo en beneficio del público la reducción á 200.000 pesetas de las 250.000 á que antes se refería, y aceptándose los tipos establecidos, sólo aplicables por excepción en la contratación muy ele-

vada, se mantiene el tipo máximo del valor de una escritura en 2.500 pesetas, como está vigente.

Se hace extensivo á las dos escalas del número segundo el cobro de honorarios por el exceso de fincas, antes aplicable sólo á la primera, por no haber razón alguna para esa limitación, pero fijando un límite por este concepto en armonía con la importancia de cada una de las escalas, y además se reducen á la mitad los tipos señalados en ellas cuando se trate de extinción de cargas reales sin distinción alguna.

El número tercero, con pequeñas variantes, se conserva en toda su integridad, aclarándolo tan solo para concretar que los beneficios excepcionales que comprende en perjuicio del Notario, únicamente se establecieron en favor directo del Estado, de la Provincia y del Municipio.

En cuanto á las bases establecidas para la aplicación de las escalas del Arancel, materia del número cuarto, se ha reducido á una sola ya anteriormente decretada, por la que el Notario, á la par que el Estado á quien representa, devengará sobre los conceptos y entidades que éste utilizare para la cobranza de sus Derechos reales.

En el número sexto se ha atendido á reparar una omisión que de él se desprende. Siendo el testamento la escritura donde la competencia y honorabilidad notariales tiene más ancho campo de aplicación y hasta mayor responsabilidad y peligro personal en ocasiones, se establece en 25 pesetas el minimum perceptible por la autorización de testamentos abiertos, y en cambio se rebaja el tipo de los testamentos cerrados, dado el menor trabajo que el Notario pone en su autorización.

Respecto de estos últimos, se eleva el tipo para su depósito en poder del Notario, con el propósito de dificultar y aminorar este depósito, ya que el Notario no pueda atender con diligencia á aquellas prescripciones que para el depositario de estos instrumentos señala con grave responsabilidad el Código Civil.

En el número séptimo se aumenta en dos pesetas 50 céntimos el tipo actual, con algunas limitaciones en cuanto al número de los otorgantes y al de mandatarios, en evitación de abusos que en determinados casos se han cometido en el otorgamiento de ciertos poderes.

En el número noveno se mantienen íntegras las prescripciones del Real decreto de 9 de Julio último, pero para remediar el quebranto que por ello experimenta el Cuerpo notarial, se repone el estado anterior con la limitación de que el total percibido no podrá exceder de 125 pesetas cuando se trate de aplicación del número primero y de la escala primera del número segundo, y de 250 pesetas en la escala segunda del mismo número segundo.

El número diez se aclara especificando que se refiere á cosas ú objetos no valuables.

Los números once, doce y trece se aumentan en céntimos, habida consideración á que los tipos consignados en los mismos son los únicos que con verdadera justicia distributiva comprenden por su generalización á todos los otorgantes, sin resultar onerosos para ninguno, dada su pequeñez, y comprendiendo por igual al Notariado rural y urbano, puede sin ninguna lesión estimable subvenir á la satisfacción de los gastos materiales de oficina, aumentados incesantemente por las necesidades modernas.

En el número catorce queda el mismo tipo vigente. Sólo se hace en él alguna aclaración y se determina que los derechos de salida no tienen nunca aplicación en la autorización de protestos, á no estar domiciliadas las letras de cambio voluntariamente fuera del casco y ensanches de la población de residencia del Notario, consideración justísima dadas las enormes distancias de los actuales términos en las grandes poblaciones modernas, y la escasa remuneración notarial para esta clase de documentos.

En el número diecisiete se incluyen las notas que á solicitud de los interesados copien los Notarios al pie ó al margen de las respectivas matrices acreditativas de haberse pagado los impuestos de timbre y de derechos reales.

Los números dieciocho al veintinueve mantienen los tipos actuales, sin otra diferencia que un pequeño aumento en los derechos de salida del Notariado rural y una aclaración de compatibilidad entre los derechos de salida del número veinte y las dietas del veintinueve.

También en este número se trata de los servicios del Notario en asuntos electorales. Siendo las disposiciones vigentes tan amplias en la esfera material de acción del Notariado, tan diversos y complejos los casos, forma, riesgo y circunstancias de cada elección, no es posible equitativamente someter á normas fijas de percepción estos servicios, que únicamente podrán estimar el Notario y su cliente, bajo la resolución, en su caso, de las Juntas directivas, y en el último término de la Dirección general, aunque dentro siempre de un límite máximo de percepción.

En las disposiciones generales sólo ligeras alteraciones se establecen, respetando las existentes, aclarándolas y completándolas con los conceptos que la práctica viene aconsejando, muchos de ellos aplicados ya por diferentes disposiciones.

Tales son las innovaciones más esenciales que sirven de fundamento al Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M., oída acerca de las mismas la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de señores Ministros, al adjunto proyecto de Real decreto y Arancel notarial que le acompaña.

Madrid 5 de Junio de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo, en la Península, islas adyacentes y territorios españoles del Norte de Africa, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la Ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

## ARANCELES NOTARIALES á que se refiere el anterior Decreto.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS.

##### *Derechos por hojas proporcionales y fijos.*

#### Número 1.º

El tipo regulador de los derechos del Notario por la autorización de escrituras matrices sobre cosas ó derechos cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en cinco pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá aun cuando se exprese ó entregue el valor de la cosa ó derecho sobre que verse la escritura, en los casos siguientes:

- a) Actas notariales.
- b) Escrituras de arriendo, subarriendo, cesiones y retrocesiones de arrendamiento hasta 10.000 pesetas y extinción de los mismos contratos y de los derechos que los garanticen.
- c) Fianzas personales ó pignoratias en garantía del cargo de tutor y su cancelación.
- d) Promesas de venta y su rescisión.
- e) Los contratos en que intervenga como parte legalmente obligada al pago de los derechos notariales la personalidad jurídica de un Pósito ó un Sindicato Agrícola ó el Instituto Nacional de Previsión.
- f) Las hipotecas conceptuadas legales por la ley Hipotecaria.

#### Número 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notario se regularán por las siguientes escalas:

1.ª Valores que no excedan de 10.000 pesetas.

Hasta 150 pesetas, seis pesetas.

De más de 150 pesetas á 500, 10 pesetas.

De más de 500 á 1.500, 15 pesetas.

De más de 1.500 á 3.000, 20 pesetas.

De más de 3.000 á 5.000, 25 pesetas.

De más de 5.000 á 8.000, 30 pesetas.

De más de 8.000 á 10.000, 40 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.ª Valores que excedan de 10.000 pesetas.

De más de 10.000 pesetas á 50.000, 0,50 pesetas por 100.

De más de 50.000 á 100.000, además del tipo anterior sobre la primera cantidad, 0,25 pesetas por 100 sobre el exceso de 50.000 pesetas.

De más de 100.000 pesetas á 200.000, además de los dos tipos anteriores sobre la primera cifra, 0,10 pesetas por 100 sobre el exceso de 100.000 pesetas.

Sobre el exceso de 200.000 pesetas 0,05 pesetas por 100, sin que en ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala, no devengarán en ningún caso menos de 75 pesetas.

Tanto en la escala primera como en la segunda, cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario: una peseta por cada finca que exceda de dicho número, hasta 50; por cada finca que pase de 50 hasta 100, 0,50 pesetas, y de 101 en adelante, 0,25 pesetas por

fincas; pero nunca por este concepto podrá percibir el Notario más de 125 pesetas en la escala primera, y 250 en la segunda.

Los derechos dobles de las particiones y manifestaciones de herencia en la escala primera no alcanzarán á lo que se devengue por exceso de fincas.

Los tipos señalados, tanto en la escala primera como en la escala segunda, se reducirán á la mitad cuando se trate de extinción de cargas reales, incluso cancelaciones de hipoteca.

#### Número 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las Provincias y los Municipios, cuando estas entidades sean las obligadas á satisfacer directamente los derechos al Notario por disposición expresa de la Ley, se cobrará, hasta 50.000 pesetas, 0,10 pesetas por 100, y 0,05 pesetas por 100 sobre lo que exceda de dicha cantidad, que en ningún caso podrá ser mayor de 1.500 pesetas.

#### Número 4.º

Para la aplicación de las escalas establecidas en los dos números anteriores, se tomarán como base los conceptos y cantidades que lo sean para la liquidación del impuesto de derechos reales, y, en su defecto el valor que consignen los interesados.

En ningún caso servirá de tipo regulador ni se hará la computación de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato, deba entregar por vía de pena el que la infrinja.

#### Número 5.º

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos devengarán, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879 los derechos siguientes:

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al Notario:

Si el valor en el remate de la finca ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 250 pesetas.

Si excediere de 250 pesetas y no pasare de 2.500, dos pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 250 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeren más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimente al Notario:

Hasta 250 pesetas inclusive, tres pesetas.

De 251 á 1.000 pesetas, seis pesetas.

De 1.001 en adelante, dos pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo, 10 pesetas.

#### Número 6.º

Los testamentos abiertos se regularán por el número 1.º del presente Arancel.

Cuando los honorarios devengados fueren inferiores á 25 pesetas, se cobrará esta cantidad como minimum.

Por los testamentos cerrados, 20 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Por el depósito de testamento cerrado ú ológrafo, cobrará el Notario 50 pesetas.

#### Número 7.º

Por los poderes generales para pleitos, siete pesetas cincuenta céntimos, siempre que no pasen de dos los otorgantes, ó, aun excediendo, si existe entre ellos comunidad de bienes ó solidaridad de obligaciones ó derechos en la materia objeto del litigio y no excedan de nueve los mandatarios.

Fuera del caso anterior se cobrarán además tres pesetas por cada uno de los otorgantes de exceso, y si fuere el número de apoderados mayor de nueve, una peseta por cada uno que exceda.

#### Número 8.º

Por la fé de existencia, dos pesetas cincuenta céntimos.

#### Número 9.º

Por examen de documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización de actas y escrituras matrices y de que se haga mérito en las mismas, se cobrará por cada hoja 0,25 pesetas, con sujeción á la siguiente regla:

Cuando se trate de la aplicación del número 1.º y de la escala primera del número 2.º, el total de lo que se perciba por examen de documentos no podrá exceder de 125 pesetas, y cuando se trate de la escala segunda del mismo número 2.º, de 250 pesetas.

Además, en todo caso, se cobrarán 0,25 pesetas por cada folio de documento protocolado, cualquiera que fuere el número que para la autorización del mismo hubiere sido necesario examinar, conceptuándose folios, para los efectos de este párrafo, todos los del protocolo, incluso los en blanco y los constituidos por documentos que se le adicionen. Las cantidades á que asciendan las percepciones por este concepto, las entregará el Notario á su Colegio para los fines establecidos en el Real decreto de 9 de Julio de 1915.

### SECCION SEGUNDA

#### PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS

##### *Derechos por hojas.*

#### Número 10.

Protocolización de expedientes judiciales, cuando no se refieran á actos ó cosas valubles, 30 céntimos de peseta por hoja.

#### Número 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta 50 céntimos, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el número 2.º, que no excedan de 10.000 pesetas.

Dos pesetas, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del número 2.º

Si lo fuera de documentos más antiguos de cien años, tres pesetas.

#### Número 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relación:

Si fuere de documentos de menos antigüedad de cien años, cinco pesetas.

Si lo fuera de mayor antigüedad, 10 pesetas.

#### Número 13.

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los Notarios, por derecho de busca, 50 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia, 25 céntimos por cada año de antigüedad del documento original, si estuviere comprendido en el número 1.º y en la escala primera del número 2.º, y 50 céntimos si no estuviere comprendido en ellos.

### SECCIÓN TERCERA.

#### DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS.

##### *Derechos fijos y absolutos.*

#### Número 14.

En los protestos de letras de cambio y pagarés, se cobrará:

Por el acta del protesto con la copia que en su caso corresponda dar al requerido, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 750 pesetas.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 250 pesetas.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 750 pesetas por la primera hora de ocupación, y cinco pesetas por cada una de las sucesivas.

Los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores se cobrarán cuando entregado al Notario un documento de giro para su protesto, se efectúe la aceptación ó el pago antes de extender el acta correspondiente.

Los derechos de salida no serán aplicables á la autorización de protestos sino cuando la letra protestable esté domiciliada fuera del casco y de los ensanches de la población donde resida el Notario autorizante.

#### Número 15.

Por la legalización de documentos, tres pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio que debe ponerse, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por testimonio de legitimidad de firmas, dos pesetas.

#### Número 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, dos pesetas.

#### Número 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen, cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones ú otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas que hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará 1,25 pesetas, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

Por las notas que aparezcan en las copias de documentos protocolados acreditando haberse pagado los impuestos de Timbres y Derechos reales, ó estar inscritas las fincas transmitidas en el Registro de la propiedad, y que á solicitud de los interesados copien los Notarios al pié ó al margen de las respectivas matrices, por cada una de las notas, una peseta.

## SECCIÓN CUARTA.

SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO.

*Derechos por hora.*

Número 18.

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario, además de los derechos de salida, si la hubiere, por cada hora de ocupación:

En capital de Colegio, 10 pesetas.

En las demás capitales de provincia y Notarías de primera, 7'50 pesetas.

En las demás poblaciones, 5 pesetas.

Número 19.

Por el cotejo en virtud del mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, ó por la asistencia á reconocimientos judiciales ó periciales, 10 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar donde se halle legalmente el protocolo.

Número 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura, según su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Colegio, 20 pesetas.

En las demás capitales de provincia y Notarías de primera, 15 pesetas.

En los demás pueblos, 7'50 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Colegio y demás provincias y Notarías de primera, la mitad de la primera hora.

En las demás poblaciones, 5 pesetas.

Iguales derechos se cobrarán por las consultas que no den lugar á la autorización de un instrumento.

Número 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviera que abandonar el punto de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, y de los de salida establecidos en el número anterior, las siguientes dietas:

En capital de provincia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

Estas dietas no regirán en los servicios que el Notario preste en asuntos electorales, quedando los mismos, en su estimación económica, á la libre apreciación del Notario y de su cliente, bajo la regulación, caso de disconformidad de las Juntas directivas y, en definitiva, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las vías de comunicación, distancias y demás circunstancias de cada caso, pero sin que dichos honorarios puedan exceder cuando ejerza su función en materia electoral dentro de su distrito, de 250 pesetas, y de 500 en los casos de habilitación para fuera del mismo.

La extensión material y autorización de las actas á que dieren lugar estos servicios, se regirá por el número 1.º de este Arancel.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.ª Cuando de conformidad con

los interesados se hubiese redactado un documento, y no llegare á autorizarse por desistimiento de alguno ó de todos, el Notario percibirá la cuarta parte de los honorarios correspondientes á la matriz con arreglo al Arancel, los cuales deberá satisfacer el que haya desistido.

Si por causa ajena á la voluntad de los interesados ó del Notario no llegare á firmarse el documento, devengará la mitad de los honorarios fijados en el párrafo anterior.

3.ª Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos, en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escritura que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

4.ª Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

5.ª Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios. El plazo para verificarlo será el de treinta días, á contar desde el siguiente al en que la cuenta fuese presentada. La impugnación se formulará ante el Delegado del distrito si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta Directiva del Colegio Notarial si excediera de aquella cantidad ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado. Las resoluciones del Delegado ó de la Junta se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección general.

El plazo para apelar será de diez días.

El apelante, al interponer la apelación, expondrá las alegaciones en que la funde. Por término de diez días se dará conocimiento de ellas á la otra parte interesada, y transcurridos, se decidirá por la Junta directiva ó por la Dirección general lo que sea procedente.

Para resolver, se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de veinte líneas en la plana del sello y veinticuatro en las demás, y el de quince sílabas por línea en los documentos matrices y diecisiete en las copias.

6.ª Cuando el Notario se excediese en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

7.ª Para el cobro de sus derechos y de los suplementos de gastos hechos por cuenta de los interesados, podrán los Notarios acudir á la vía de apremio, formando la oportuna cuenta con expresión del nombre, apellidos y domicilio del deudor, clase y fecha del documento, importe de derechos y suplidos en su caso, y números del Arancel aplicados.

El Notario presentará escrito al

Juez municipal ó al de primera instancia del partido donde radique su Notaría, según la cuantía de la reclamación, acompañando la cuenta expresada, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio, en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si entablado el procedimiento de apremio el interesado no se conformase con la cuenta del Notario, podrá impugnarla en la forma y ante los funcionarios que se determinan en la disposición 5.ª, y acreditado haber presentado la impugnación, el Juzgado que entienda del asunto, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos hasta la resolución de aquélla.

8.ª El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

9.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 5 de Junio de 1916.—Aprobados por S. M.—Barroso.

(Gaceta del día 17 de Junio).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cartagena la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Gimnástica, que ha de proveerse por concurso libre de entrada, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha y de 1.º de Septiembre de 1893.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura, los excedentes, los que posean el título de Profesor especial de Gimnasia y los que se crean en condiciones para desempeñarla.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advertirte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el 1.º de Julio próximo hasta el 7 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Junio de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Impuesto del 1,20 por 100 sobre pagos.*

Próximo el período en que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir á esta Oficina, en obediencia á lo dispuesto en el número 3 del art. 17 del Reglamento por que se rige la exacción del impuesto á que esta Circular se refiere, las certificaciones que acrediten detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en los presupuestos se hayan verificado por sus Cajas durante el segundo trimestre del año actual, se previene á los Señores Alcaldes, Presidentes de aquellas Corporaciones, que dichos documentos les remitirán á esta Administración en los primeros días del mes de Julio venidero.

Palencia 26 de Junio de 1916.—El Administrador, P. L., Tomás Dueñas.

## Ayuntamientos.

### Villacidaler.

Formadas por los respectivos cuentadantes y dictaminadas por el Señor Regidor Síndico las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villacidaler 25 de Junio de 1916.—El Alcalde, Miguel López.

### Nogal de las Huertas.

Formada la cuenta municipal de este distrito correspondiente al ejercicio de 1915 y fijada definitivamente por el Ayuntamiento, previa censura del Señor Regidor Síndico, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, conforme á lo preceptuado en el art. 161 de la ley Municipal vigente, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarla los vecinos que lo deseen y formular por escrito las observaciones que juzguen convenientes, pasado el cual no serán atendidas.

Nogal de las Huertas 22 de Junio de 1916.—El Alcalde, Mariano Cuesta.

### Villamartín de Campos.

Fijadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante dicho plazo podrán hacer los interesados por escrito las observaciones que crean procedentes conforme al párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal.

Villamartín 23 de Junio de 1916.—El Alcalde, Mariano Ortega Alegre.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.